

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintitrés (23) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLINTON JAVIER CUPITRA YARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00153-00

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por **WILLINGTON JAVIER CUPITRA YARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

#### ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo "que se refiere a la orden administrativa de personal No. 1772 de fecha 16 de noviembre de 2010 mediante la cual se ordenó el retiro del Soldado Profesional WILLINGTON JAVIER CUPITRA YARA por falta disciplinaria"<sup>1</sup>

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, con el pago de las acreencias dejadas de percibir desde el momento en que se produjo su desvinculación.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando*

<sup>1</sup> Folio 30 al 33 del documento No. 01 del expediente digital

*la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal *d)* del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Resalta y subraya el Despacho)

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Orden Administrativa No. 1772 de fecha 16 de noviembre de 2010 a través de la cual se retiró del servicio activo al demandante, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde del día siguiente a su notificación.

Dicho esto, y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la nulidad y el restablecimiento del derecho, en el presente caso la demanda debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses, sin embargo, como en el presente asunto no obra constancia de notificación del acto administrativo demandado, se procederá a contabilizar a partir del 10 de octubre de 2011, fecha en la cual, el demandante solicita a la entidad copia del acto administrativo que lo desvinculó del servicio, de donde se deduce ya tenía conocimiento del mismo.

<b>Orden Administrativa No. 1772 del 16 de noviembre de 2010</b>		
<b>1</b>	Fecha del acto administrativo demandado	16/11/2010
<b>2</b>	Inicio conteo caducidad	10/10/2011
<b>3</b>	Finalización conteo caducidad	10/02/2011
<b>4</b>	Fecha radicación de la demanda	28/01/2021

En tal orden, la parte demandante tenía hasta el 10 de febrero de 2011 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la demanda fue presentada hasta el 28 de enero de 2021, es decir, claramente fuera del tiempo límite permitido por ley. Además de eso, no le resultan aplicables las medidas

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria, pues la actuación administrativa fue anterior.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del CPACA la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por WILLINGTON JAVIER CUPITRA YARA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

KA0